

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 26.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del corriente mes, me comunica la Real orden que copio.

En 16 de junio de 1846 se dirigió por este Ministerio á los Gefes políticos la circular siguiente:

El olvido que generalmente se observa en la concesion de licencias de embarque para los dominios de Indias y expedicion de pasaportes, de las Reales órdenes de 10 de julio de 1835, 5 de julio de 1839 y 18 de enero de 1841, ponen á los Capitanes generales y gefes de aquellas posesiones en la dura alternativa de no permitir el desembarque y hacer regresar á los pasajeros á la Península, ó dejar sin cumplimiento las disposiciones marcadas en aquellas Reales determinaciones dictadas en beneficio general. La Reina, á quien he dado cuenta de esta negligencia, ha tenido á bien ordenarme decir á V. S., como lo ejecuto, que en los casos de que se trata, tenga V. S. muy presente las citadas Reales resoluciones para que se evite la emigracion, se asegure á los que pasen á Ultramar todo inconveniente para su desembarco, y á los Gefes de aquellos dominios el compromiso en que los pone el descuido que se nota.

Y como el Gobernador Capitan general de Filipinas en carta núm. 286 se haya quejado de la falta de observancia de las Reales órdenes citadas, y de los perjuicios que por dicho motivo sufre el servicio público y los particulares; enterada la Reina, se ha servido mandar recuerde á V. S. su mas

esacto cumplimiento bajo su responsabilidad; en la inteligencia de que verá con desagrado cualesquiera omision que en lo sucesivo pueda cometerse en materia de tanto interés y trascendencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que las personas que tengan que trasladarse á Ultramar cumplan con lo que se previene en las Reales órdenes que en la preinserta se citan, para que no sufran los perjuicios que en otro caso se les inrogaria. Palencia 30 de Enero de 1848. = Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 de diciembre último me dice de Real orden lo siguiente:

No obstante lo prevenido en Real orden circular de 22 de mayo último, por la que se dispone que los Ayuntamientos de los pueblos que tengan doscientos ó mas vecinos se suscriban necesariamente á la Coleccion de los Códigos nacionales que da á luz la Sociedad tipográfica literaria, titulada la *Publicidad*, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que no se entienda aquella disposicion como un precepto, sino solamente como una escitacion á los espresados Ayuntamientos, para que incluyan el citado gasto entre los voluntarios de los respectivos presupuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 31 de enero de 1848. = Agustin Gomez Inguanzo.



*El Juez de primera instancia de Zamora, con fecha 26 del presente mes, me comunica lo siguiente:*

Participo á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los Comisarios de proteccion, seguridad pública y Guardia civil de la provincia, de que el reo José Romero, cuyas señas se expresan á continuacion, aprehendido por el Juzgado de Brihuega en la provincia de Guadalajara, bajo el nombre de José Merenguet, y segun oficio del Excmo. Sr. Gefe político de Madrid, decia llamarse Eugenio José San Lorenzo, que por medio de los destacamentos de la Guardia civil se conducia á disposicion de este Juzgado, como reo condenado á la última pena, á calidad de ser oido por el delito de muerte, ahorcamiento intentado en la persona de Atanasio Lozano, robo ejecutado en la casa del mismo, y otros excesos que tuvieron lugar en la noche del 25 de febrero de 1842, en la villa de Bamba de este partido. Se ha fugado en la mañana del 22 del actual desde el pueblo de Villavieja: con el objeto de que si fuese habido procedan sin demora á su prision con toda seguridad y remesa de él á la carcel Nacional de esta ciudad á la orden de este Juzgado; esperando que del recibo de este se servirá darme aviso.

*En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisario, Guardia civil y demas dependientes de seguridad pública de esta provincia procuren la captura del espresado José Romero, y en el caso de ser habido le remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de Zamora. Palencia 31 de enero de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.*

*Señas del prófugo, segun requisitorio de Villavieja.*

Estatura alta, como de cuarenta años, cara gruesa y muy robusto, con patilla negra, viste con pantalón, y gasta botines de cuero negro. capa parda á medio uso, sombrero de copa alta.

## Núm. 29.

La mala inteligencia que han dado muchos de los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia á mi disposicion de 16 de enero último, relativa á la expedicion de licencias de escopeta, me obligan á dirigirles la presente, previniéndoles que todas las solicitudes que se les presente para dicho objeto deben ser remitidas á este Gobierno político por el correo, informadas segun se determina y acompañadas del oficio correspondiente, conforme á lo dispuesto en mi circular de 1.º de enero de este año; pero sin obligar á los interesados á que las presenten en esta oficina personalmente como varios señores Alcaldes lo han verificado, causando molestias y gastos indebidos á los interesados. Palencia 2 de febrero 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 14 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:*  
S. M. la Reina se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto que sigue.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se aprueba la plaza de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, que acompaña á este mi Real decreto.

Art. 2.º Queda restablecida por consiguiente la plaza de Subsecretario con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de junio de 1834.=Ademas de las atribuciones señaladas por este Real decreto á los Subsecretarios, el de Hacienda ejercerá las que para el mas pronto despacho de los negocios considere conveniente delegarle el Ministro del ramo respecto al acuerdo y firma de los expedientes de mera aplicacion, de leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos, ó de cualesquiera otros que para ello no ofrezcan dificultad.

Art. 3.º Tambien se restablecen las Direcciones generales de contribuciones Directas, de contribuciones Indirectas, de Aduana y Aranceles y de Rentas Estancadas, y la Contaduría general del Reino.

Art. 4.º Se restablece asimismo la Direccion general de Loterías con las atribuciones y facultades que le están señaladas por los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 5.º Se crea una Direccion general de fincas del Estado, igual en atribuciones y facultades á las demas Direcciones generales de Rentas. Estarán á cargo de la de fincas del Estado los bienes nacionales, las casas de moneda, las minas de Almaden, de Rio-tinto y de Linares y todas las fincas que se administran hoy por la Hacienda pública. En la administracion de los bienes nacionales, casas de moneda y minas se regirá la Direccion por las leyes, reglamentos é instrucciones de cada uno de estos ramos. El Director de fincas del Estado será tambien Presidente de la Junta de venta de bienes nacionales, la cual se restablece en la forma que se hallaba constituida antes de su supresion.

Art. 6.º Continuará vigente la organizacion dada á la Direccion general de la deuda del Estado por mi Real decreto de 11 de junio último, excepto en la parte relativa á la seccion de bienes nacionales, la cual se refunde en la Direccion general de fincas del Estado.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en mi citado Real decreto de 11 de junio último que no tengan relacion con las que se declaran vigentes en el artículo anterior.

Art. 8.º Continuarán tambien vigentes en todas sus partes el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y la instruccion para la administracion de la Hacienda pública que le acompaña. Se exceptua sin embargo la facultad que por el artículo 7.º del



citado Real decreto tuve á bien conceder á los Directores y Contador general para el nombramiento de empleados, los cuales seguiré yo nombrando por ahora, segun tengo mandado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*La que se inserta en el Bolentin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Palencia 27 de enero de 1848. = Fernando Lamuño. Insértese: Inguanzo.*

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 21 del actual, la Real orden siguiente.

Como consecuencia de la organizacion dada á la Administracion central de la Hacienda pública por Real decreto de 14 del corriente, ha tenido á bien S. M. la Reina mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes de las provincias, Administradores de contribuciones directas, los de indirectas, Aduanas, Gefes de las secciones de Contabilidad, de fábricas de todas clases, los Contadores de bienes nacionales, Administradores de cruzada y demas gefes de cualquier otro ramo de la Administracion provincial, dejarán de remitir á este Ministerio desde el correo siguiente al recibo de esta orden las actas de arqueo, estados semanales, quincenales, ó mensuales, la cuenta y demas documentos de Contabilidad que deban rendir, verificándolo en su lugar á las Direcciones de Contribuciones Directas, Indirectas, Aduanas, Estancadas, fincas del Estado y Tesoro y á la Contaduría general del Reino, segun su dependencia respectiva y en los mismos términos que lo ejecutaban antes de expedir la Real orden de 14 de junio del año anterior.

2.ª Las comunicaciones que por su naturaleza deban dirigirse á este Ministerio, se remitirán con sus respectivos índices y sobre "al Excmo Sr. Ministro de Hacienda."

3.ª Las Administraciones de Loterías enviarán su correspondencia á la Direccion general del ramo, restablecida por el mencionado Real decreto de 14 del corriente.

4.ª Para que los Intendentes y demas gefes en las provincias tengan un conocimiento exacto de los negocios que están á cargo de cada una de las Direcciones generales, y puedan remitir por consiguiente la correspondencia con toda exactitud, se espresan á continuacion los que corresponden á cada una de aquellas por el orden siguiente:

- Direccion general de Contribuciones Directas.
- Contribucion territorial, con sus recargos y partícipes.
- Contribucion industrial de comercio id. id.
- Estadística de la Riqueza territorial.
- Impuestos especiales sobre grandezas y títulos y atrasos de lanza y medias anatas de los mismos.
- Regalía de aposento.
- Renta de poblacion.
- Veinte por ciento de propios.
- Depósitos.
- Multas.
- Reintegros.
- Alcauces de Empleados.

## CONTRIBUCIONES EXTINGUIDAS.

- Contribucion de inquilinatos.
- Estraordinaria de guerra de seiscientos millones.
- Idem de 180 idem.
- Catastro, equivalente y talla.
- Rondas volantes.
- Cuarteles de Madrid.
- Culto y Clero.
- Frutos civiles.
- Manda pía.
- Paja y Utensilos.
- Subsidio de Comercio.
- Servicio de Navarra y donativos de las provincias Vascongadas.

## DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

- Contribucion de Consumos. . . . .
- En Administracion.
  - arrendamiento.
  - encabezamiento.
  - Derecho de cerveza.
  - de jabon.
  - Derechos de puertas.

- Derecho de hipotecas.
- Diez por ciento de administracion de partícipes.
- Beneficios y cesiones.
- Guia é índice legislativo.
- Montes pios.
- Multas.
- Novísima recopilacion.
- Reintegros.
- Alcauces de empleados del ramo.

## ARBITRIOS DE AMORTIZACION NO SUPRIMIDOS.

- Cinco por ciento de arbitrios municipales.
- Cinco por ciento de rentas y oficios enagenados.
- Gracias al sacar y dispensa de ley.
- Gracias de cruces españolas y estrangeras.
- Media anata de mercedes y sus quindenios.
- Oficio de hipotecas.
- Quince y veinte y cinco por ciento de adquisicion de manos muertas.
- Valimiento de oficios enagenados.

## CONTRIBUCIONES EXTINGUIDAS.

- Aguardiente y licores.
- Arbitrios de cuerpos francos.
- Contribuciones antiguas.
- Decimales.
- Rentas provinciales.

## ARBITRIOS DE AMORTIZACION SUPRIMIDOS.

- Aguardiente y licores hasta fin de 1818.
- Anualidades y vacantes.
- Atrasos del impuesto del vino.
- Contribucion en vales sobre títulos.
- Contribuciones hasta fin de 1814.
- Derecho de reemplazo.
- Diez por ciento en vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgo.
- Diezmos exentos y novales.
- Dos por ciento de bienes Amortizados.
- Dos por ciento anual de la renta de donaciones reales.
- Frutos civiles hasta fin de 1817.
- Herencias, mejoras y legados.
- Incidencias de consolidacion y crédito público.
- Incorporaciones y tanteos.
- Lanzas y medias anatas hasta primero de enero de 1818.
- Media anata sobre sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos.
- Media anata de donaciones reales.



Medio por ciento de hipoteca.  
Minas (géneros plomizos.)  
Secuestros y confiscos.  
Sucesiones de vínculos y mayorazgos.

#### PARTICIPES.

Del derecho de puertas.  
De atrasos de aguardiente y licores.  
De atrasos de rentas provinciales.

#### DEPOSITOS.

Decomisos.  
Gubernativos.  
Judiciales.  
Fondo del Resguardo.  
Fianzas de Empleados en metálico.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Renta de tabacos.  
Idem de sal y sus participes.  
Idem de papel sellado y documentos de giro.  
Idem de salitre, azufre y pólvora.  
Espedicion y toma de razon de títulos.  
Penas de Cámara.  
Bolla de naipes.  
Alcances de empleados.  
Multas.  
Reintegros.  
Beneficios y cesiones.  
Décima de ejecucion.

#### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Renta de Aduanas, derechos de puerto y arbitrios.  
Aranceles.  
Cuarta parte de decomisos.  
Balanza de comercio.  
Franquicia y reclamaciones del cuerpo diplomático.  
Reclamaciones de la industria y comercio.  
Participes de Aduanas.  
Alcance de los empleados del ramo.  
Cabotage.  
Reintegros.  
Beneficios y cesiones.  
Multas.

#### DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Bienes nacionales.  
Casas de moneda.  
Minas de Almaden, de Rio-tinto y Cinares.  
Fincas que se administran por la Hacienda pública.  
Alcances de empleados del ramo.  
Multas.  
Reintegros.  
Beneficios y cesiones.

5.<sup>a</sup> Las Administraciones de Contribuciones volverán á titularse Administraciones de Contribuciones Directas, y las de Impuestos, de Contribuciones Indirectas. Las demas dependencias de la Administracion provincial conservarán su actual nombre.

6.<sup>a</sup> Tanto por este Ministerio como por las Direcciones generales de Rentas y Contaduría general del Reino, se comunicarán á V. S. las órdenes é instrucciones que fueren necesarias á consecuencia de la alteracion que sufran las relaciones de las oficinas de provincia con las centrales por la nueva

organizacion dada á estas; en el supuesto de que es la voluntad de S. M. no se interrumpa el servicio de modo alguno á pretesto de dudas que en caso de ser fundadas y precisas, deberá V. S. consultar inmediatamente por conducto de la oficina central que corresponda. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo dar aviso del recibo de la presente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno del público. Palencia 27 de enero de 1848 = Fernando Lamuño. = Insértese: Inguanzo.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Saldaña.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido judicial.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo por el término de la ley por medio de este edicto, á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellania colativa que fundó en la parroquia de San Miguel de esta de Saldaña con el título de Misa de Alba, el Licenciado García de Villota, la misma que hoy disfruta el Presbítero D. Ramon Perez Salazar, Cura Párroco de Villaverde de la Peña, con residencia en esta dicha villa, á la que se han mostrado opositores D. Vicente Gonzalez Carbonera, vecino de esta propia Villa, como marido de Doña Antonia Perez Salazar, y el espresado D. Ramon su hermano, para que dentro de nueve dias y los que permite la ley á la fijacion de este edicto, vengan oponiéndose, que si así lo hiciereis se las tendrá por opuestas, y en otro caso se adjudicará á quien haya lugar en justicia, por tenerlo así mandado en providencia de doce del corriente mes. Dado en Saldaña á veinte y nueve de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho = Antonio de la Cuesta = Por su mandado, Julian Garcia Villasana. = Insértese: Inguanzo.

#### PARTE NO OFICIAL.

Ha llegado á esta ciudad el acreditado joven D. Cesáreo Fernandez de Villaram, Doctor en Medicina y Cirujía, médico del primer Batallon del regimiento infantería de Leon núm 38, agraciado con la plaza de primer cirujano del Hospital general y Cabildo catedral de la misma. = Insértese: Inguanzo.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.